

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00313.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 76 del Código General del Proceso).

2. Corrija, en el encabezado de la demanda, la cuantía del proceso incoado, habida cuenta de que allí señaló que era un «*ejecutivo singular de mínima cuantía*» (art. 82-8 *ib.*).

3. Indique si conoce algún heredero del causante y/o de la apertura del proceso de sucesión (art. 87 *ib.*).

A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **4 de agosto de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **025**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García